



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

RIVADAVIA N° 22 – CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ TE.: 0297 4838047 –

E-MAIL: jfcaletaolivia.seccivil@pjn.gov.ar

Caleta Olivia, firmado electrónicamente en la fecha que figura al pie de página.

I - VISTOS:

Los presentes autos caratulados "**CASTILLO, RAMIRO ESTEBAN Y OTROS c/ SECRETARÍA DE ENERGÍA Y OTROS/ AMPARO COLECTIVO - Expte. N° FCR 3563/2024**", los que vienen a despacho para dictar sentencia, y de cuyas constancias:

II - RESULTA:

II.1) Que a fs. 2/31 se presentaron los señores Ramiro Esteban Castillo, Gladys Beatriz Villarroel, Karina Alejandra Pereyra y Guillermina del Carmen Marquez por derecho propio. El Sr. Ramiro Esteban Castillo también lo hizo invocando la calidad de Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz. Todos ellos bajo el patrocinio letrado del Dr. Juan Lucio R. De la Vega.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior promovieron acción de amparo contra el Estado Nacional (Secretaría de Energía de la Nación) y el Ente Nacional Regulador Gas (Enargas), cuyo objeto fue la declaración de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad a todos los usuarios de gas residenciales de la Provincia de Santa Cruz (incluidos en la subzona tarifaria "Chubut Sur") y al Estado Provincial, de las Resoluciones 41/2024 (SEN) y 122/2024 (Enargas).

Fundamentaron la competencia que atribuían al Juzgado Federal de Caleta Olivia, la procedencia de la vía intentada (amparo), la legitimación activa del Estado Provincial como usuario del servicio y del colectivo integrado por los "usuarios residenciales" y los hechos en que basaban su pretensión.

También interesaron el dictado de una medida cautelar.

II.2) Que a fs. 32 se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal a los fines previstos en el art. 31 de la ley 27.148 y 4 de la ley 26.854.



II.3) Que a fs. 33/37 la parte actora amplió prueba documental.

II.4) Que a fs. 39/40 el Ministerio Público Fiscal evacuó la vista conferida, oportunidad en la que propició la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.5) Que a fs. 41 se dictó providencia, mediante la cual: a) se rechazó la pretensión del MPF de atribuir competencia originaria a la CSJN; b) se ordenó requerir al Registro Público de Procesos Colectivos de la CSJN un informe sobre la posible existencia de otro proceso que guardara semejanza con lo ventilado en los presentes autos.

II.6) Que a fs. 42/71 los señores Horacio Arancibia, Juan Domingo Corbould, Marcelo L. Boccelli, María Elena Tapia, Miguel Reynoso, María Elena Díaz, Asunción Ceballos, Néstor Enrique Sánchez, Jesús Luis Carrizo, Fabián Amato y Marcelo Alejandro Jure se presentaron por derecho propio, bajo el patrocinio letrado del Dr. Juan Lucio R. De la Vega, y adhirieron a la acción promovida por los litisconsortes originarios.

II.7) Que a fs. 73/75 la parte actora amplió prueba documental.

II.8) Que a fs. 77 se certificó sobre la respuesta brindada por el Registro Público de Procesos Colectivos y se dictó providencia mediante la cual se ordenó: a) inscribir el presente proceso y sus datos ante dicho registro; b) escindir como legitimado activo de la pretensión que se ventila en estas actuaciones a la Provincia de Santa Cruz (como persona jurídica pública); c) declarar la competencia del Juzgado Federal de Caleta Olivia y la admisibilidad formal de la acción de amparo incoada; d) requerir a ambas codemandadas la evacuación de los informes previstos en los arts. 4 de la ley 26.854 y 8 de la ley 16.986; e) rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26.854; f) tener presente la gratuidad de la acción (en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.240).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

RIVADAVIA N° 22 – CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ TE.: 0297 4838047 –

E-MAIL: jfcaletaolivia.seccivil@pjn.gov.ar

II.9) Que a fs. 81 la parte actora interpuso recurso de revocatoria contra la providencia de fs. 77 en lo relativo al requerimiento de informe previo.

Que a fs. 82 se hizo lugar a la revocatoria articulada a fs. 81 y, en consecuencia, se dictó la medida innovativa interesada por la parte actora en relación a los usuarios residenciales del servicio de gas con domicilio en las localidades ubicadas en los Departamentos Deseado, Lago Buenos Aires, Magallanes y Río Chico de la Provincia de Santa Cruz.

La medida consistió en: a) ordenar la suspensión desde el 2 de abril de 2024 y por el plazo de 6 meses, de los efectos de las Resoluciones n° 41/2024 SEN y 122/2024 y 224/2024 Enargas; b) ordenar al Enargas comunicar en forma inmediata la medida a las empresas distribuidoras y sub distribuidoras del elemento, a fin que durante el plazo de 6 meses se abstuvieran de aplicar incrementos superiores al 300% en comparación con el mismo período de facturación del año anterior.

II.10) Que a fs. 90/111 se presentó el Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas), representado por la Dra. Valeria Virginia Reolfi y bajo el patrocinio letrado del Dr. Agustin Luis Santanatoglia. En dicha oportunidad interpuso recurso de apelación contra la providencia cautelar dictada a fs. 82.

II.11) Que a fs. 112/189 Camuzzi Gas del Sur S.A, representada por el Dr. Mariano E. Belinco y bajo el patrocinio letrado del Dr. W. Nicolás Iaretti, solicitó se le confiriera intervención en el proceso.

II.12) Que a fs. 264: a) se concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Enargas a fs. 90/111; b) se confirmó a la presentación de Camuzzi Gas del Sur S.A de fs. 112/189 la calidad de un "pedido de intervención de tercero" y se ordenó correr traslado a la parte amparista.

II.13) Que a fs. 267 obra constancia de acumulación del expediente 4209/2024 y a fs. 268 constancia de acumulación del



expediente 2968/2024. Ambos tramitaban ante el Juzgado Federal de Río Gallegos.

II.14) Que la parte actora a fs. 268/270 contestó traslado del memorial (en relación a la apelación de la medida cautelar) y a fs. 271/272 traslado en relación el pedido de intervención que como tercero interesara Camuzzi Gas del Sur S.A.

II.15) Que a fs. 273/282 los señores Roberto Máximo Carrizo, Jessica Yanina Carrizo y Sergio Reinaldo Jara, por derecho propio, bajo el patrocinio letrado del Dr. Juan Lucio R de la Vega e invocando la calidad de usuarios residenciales del servicio de gas en localidades que se abastecen por "gas licuado de petróleo" (no por redes), tomaron intervención en el proceso.

II.16) Que a fs. 283 se extendió a los usuarios residenciales de las localidades de la Provincia de Santa Cruz que se abastecen por GLP los alcances del colectivo representado y de las medidas cautelares ya dictadas en el proceso (fs. 77, 82 y 262).

II.17) Que a fs. 285/310 se presentó el Estado Nacional (Ministerio de Economía - Secretaría de Energía), representado por la Dra. Estefanía Denise Guillaume. En dicha oportunidad: a) denunció un planteo de inhibitoria ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 10, Secretaría 20; b) apeló las providencias cautelares de fs. 82 y 283;

II.18) Que a fs. 311/330 el Enargas: a) apeló la providencia de fs. 283; b) denunció la existencia de nueva normativa (ej: decreto 465/2024, Resoluciones 91/2024 y 93/2024 SEN y Resolución 262/24 Enargas).

II.19) Que a fs. 331/475 Camuzzi Gas del Sur S.A : a) opuso excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa; b) apeló las providencias cautelares de fs. 82 y 283; c) pidió la citación como terceros de Enarsa y TGS; d) pidió la extensión a estas últimas de las medidas cautelares ya ordenadas.

II.20) Que a fs. 476: a) se concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

RIVADAVIA N° 22 – CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ TE.: 0297 4838047 –

E-MAIL: jfcaletaolivia.seccivil@pjn.gov.ar

de Energía de la Nación contra las providencias cautelares de fs. 82 y 283; b) se concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Enargas contra la providencia cautelar de fs. 283; c) se confirió a Camuzzi Gas del Sur S.A la intervención en el proceso como "tercero voluntario", se rechazó su planteo de incompetencia, no se hizo lugar a su defensa de falta de legitimación pasiva (disponiendo estar a la escisión de procesos), se rechazó su pretensión de citación de terceros, se ordenó correr traslado a la parte amparista de su pretensión de extender los alcances de las medidas cautelares a Enarsa y Transportadora Gas del Sur S.A y se concedió en relación y con efecto devolutivo su recurso de apelación contra las providencias cautelares de fs. 82 y 283.

En esa misma providencia, se dispuso suspender la elevación a Cámara del incidente n° 1 y formar una nueva pieza separada para su tratamiento y decisión conjunta por parte de ese órgano.

II.21) Que a fs. 477/499 la Secretaría de Energía de la Nación interpuso recurso de apelación contra la medida cautelar dictada a fs. 54 del expediente 4209/2024 (ampliación de la medida cautelar dictada en el presente expediente, a favor de los usuarios residenciales de la zona sur de la Provincia de Santa Cruz), el que fue concedido a fs. 510 en relación y con efecto devolutivo.

II.22) Que a fs. 512 la parte actora denunció nueva normativa (similar a la que el Enargas ya había denunciado en su presentación de fs. 311/330) y planteó su inconstitucionalidad.

II.23) Que la parte actora: a) a fs. 513/514 contestó el traslado respecto de la pretensión de Camuzzi Gas del Sur S.A de fs. 331/475 de extender los alcances de las medidas cautelares ya dictadas, hacia Enarsa y TGS; b) a fs. 515/518 contestó el memorial presentado por el Enargas a fs. 311/330; c) a fs. 519/522 contestó el planteo de inhibitoria y el memorial presentados por la Secretaría de Energía de la Nación a fs. 285/310.



II.24) Que a fs. 523 se dictó una providencia, mediante la cual: a) se ordenó correr traslado del planteo de la parte actora de inconstitucionalidad de la nueva normativa denunciada a fs. 512; b) se rechazó la pretensión de Camuzzi Gas del Sur S.A de extender los alcances de las medidas cautelares hacia Enarsa y TGS S.A; c) se ordenó la formación de una nueva pieza separada, para el tratamiento conjunto por parte de la Alzada.

II.25) Que a fs. 524/527 la Secretaría de Energía contestó el traslado ordenado a fs. 523 y a fs. 528 el Ministerio Público Fiscal evacuó vista.

II.26) Que a fs. 529 se concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Camuzzi Gas del Sur S.A en el expediente 4209/2024.

II.27) Que a fs. 530 se ordenó formar incidente de elevación.

II.28) Que a fs. 534/558 Camuzzi Gas del Sur S.A y a fs. 559/570 el Enargas, contestaron el traslado ordenado a fs. 523.

II.29) Que a fs. 572/573 la parte actora contestó memorial, según traslado ordenado a fs. 529.

II.30) Que a fs. 575 obra constancia de formación del incidente de apelación n° 4.

II.31) Que a fs. 576/605 el Enargas presentó el informe del art. 8 de la ley 16.986,

II.32) Que a fs. 623 se rechazó la pretensión de Camuzzi Gas del Sur S.A de citar como terceros a Pluspetrol S.A , Mega S.A y Transportadora Gas del Sur S.A (como proveedoras del GLP) y de extender a estos últimos los alcances de las medidas cautelares ya dictadas.

II.33) Que a fs. 624/625 la parte actora contestó el traslado del informe del art. 8 de la ley 16.986 presentado por el Enargas a fs. 576/605.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

RIVADAVIA N° 22 – CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ TE.: 0297 4838047 –

E-MAIL: jfcaletaolivia.seccivil@pjn.gov.ar

II.34) Que a fs. 626/636 Camuzzi Gas del Sur S.A interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria contra la providencia de fs. 623, los que fueron rechazados a fs. 637.

II.35) Que a fs. 643/669 la Secretaría de Energía evacuó el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

II.36) Que a fs. 670 se ordenó correr traslado del informe de fs. 643/669.

II.37) Que a fs. 678/680 la parte actora contestó el traslado ordenado a fs. 670.

II.38) Que a fs. 681 se dictó una providencia, mediante la cual se ordenó requerir a Camuzzi Gas del Sur S.A la evacuación del informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, carga que cumpliera a fs. 682/830.

II.39) Que a fs. 831 se ordenó correr traslado de la presentación de fs. 682/830, el que fue contestado por la parte actora a fs. 832/835.

II.40) Que a fs. 837 se dictó resolución interlocutoria, mediante la cual y con fundamento en el Anexo I de la Acordada 12/2016 y art. 54 de la ley 24.240: a) se ratificó la inscripción del proceso colectivo de fs. 77 y los datos allí consignados: b) se ordenó citar a los usuarios residenciales del servicio de gas de la Provincia de Santa Cruz que desearan quedar excluidos de la sentencia colectiva a dictarse en el presente proceso, a fin de ejercer el correspondiente derecho.

II.41) Que a fs. 839/856 la parte actora acompañó nueva prueba documental, respecto de la cual a fs. 857 se ordenó correr traslado, el que fue contestado a fs. 858/860 por la Secretaría de Energía, a 862/870 por el Enargas y a fs. 871/885 por Camuzzi Gas del Sur S.A.

II.42) Que a fs. 888/897 la parte actora acreditó la publicación de los avisos ordenados a fs. 837.



II.43) Que a fs. 899 se incorporó DEOX recibido del Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 10, comunicando que se había desestimado el planteo de inhibitoria que allí formulara la Secretaría de Energía.

II.44) Que a fs. 900/946 la parte actora acompañó nuevas facturas con comparación interanual, respecto de las cuales a fs. 947 se ordenó correr traslado, el que fue contestado a fs. 948/950 por la Secretaría de Energía, a fs. 951/958 por Camuzzi Gas del Sur S.A y a fs 959/966 por el Enargas.

II.45) Que a fs. 968 se dispuso tener presente para este momento y en los términos del art. 163 inc. 6° del CPCCN, la nueva normativa y los hechos nuevos denunciados, como así también la nueva prueba documental agregada por la parte actora. También en esa oportunidad se llamaron los autos a despacho para dictar sentencia.

III - Y CONSIDERANDO:

III.1) En primer lugar, corresponde que me expida en relación a los cuestionamientos a la competencia del Juzgado Federal de Caleta Olivia.

En tal sentido, corresponde tener presente: a) lo informado a fs. 899 (rechazo de la inhibitoria planteada en extraña jurisdicción); b) que las normas cuya declaración de invalidez se interesa, tienen o pueden tener efectos dentro del ámbito geográfico comprendido en la competencia territorial del Juzgado Federal de Caleta Olivia (art. 4 ley 16.986).

Por tal motivo, corresponde el rechazo del planteo de declinatoria.

III.2) Despejada la cuestión relativa a la competencia, debo pronunciarme en relación a las legitimaciones activa y pasiva.

III.2.1) En torno a la primera, dispone el art. 43 de la Constitución Nacional que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

RIVADAVIA N° 22 – CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ TE.: 0297 4838047 –

E-MAIL: jfcaletaolivia.seccivil@pjn.gov.ar

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Carta Magna, un tratado o una ley. Y agrega que: a) el juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva; b) que la acción dirigida a proteger derechos del consumidor, puede ser interpuesta por el “afectado”.

Los actores invocaron estar afectados por normas dictadas por organismos del Estado Nacional y por tal motivo encuadran en el concepto establecido en el art. 43 CN.

A su vez y luego de haberse declarado la existencia de un grupo afectado de manera similar a los actores e inscripta su existencia en el Registro Público de Procesos Colectivos, también se encontraron legitimados para la promoción y prosecución de las actuaciones los restantes “usuarios residenciales del servicio de gas con domicilio en las distintas localidades de la provincia de Santa Cruz (tanto las que se abastecen por redes, como aquellas que lo hacen a través de gas licuado de petróleo).

Se han verificado a su respecto los extremos indicados por el Alto Tribunal en los precedentes “Padec” (Fallos 336:1236), “Unión de Usuarios y Consumidores” (Fallos 337:196) y “Consumidores Financieros Asociación Divil p/ su Defensa” (Fallos 337:753), a saber:

- a) Hecho único susceptible de ocasionar lesión a una pluralidad de sujetos (dictado de normas de alcance general que han provocado incrementos en las facturas de gas de los usuarios residenciales del servicio con domicilio en la Provincia de Santa Cruz);
- b) Pretensión concentrada en los “efectos comunes” de la clase involucrada;
- c) Que de no reconocerse legitimación procesal a los integrantes del colectivo, podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia (por la presunción de vulnerabilidad de los “usuarios residenciales”).



III.2.2) Sobre la legitimación pasiva, estoy convencida que ella corresponde a la contraparte de la relación jurídica sustancial de consumo (en el caso bajo análisis, sólo a Camuzzi Gas del Sur S.A).

Es decir, la Secretaría de Energía y Enargas son sólo los autores de las normas cuestionadas (y cuya declaración de inconstitucionalidad se interesa). Pero ello no significa que la litis haya tenido que trabarse frente a ellas (aún cuando hayan sido demandados en forma nominal).

Tiene dicho en forma reiterada el Alto Tribunal de la Nación, que el Estado Nacional no es parte sustancial en los procesos en los que se lo demanda por su actividad legislativa (Fallos 321:551; 325:961 y 326:4091, entre muchos otros).

No obstante todo lo indicado, Camuzzi Gas del Sur S.A solicitó a fs. 112/189 su intervención en el proceso como tercero, pretensión a la que se accedió en forma favorable a fs. 476.

III.3) Superados los presupuestos relativos a la competencia y a las legitimaciones activa y pasiva, debo resaltar que el art. 42 de la CN dispone que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz y a condiciones de trato equitativo y digno.

Mediante el escrito inicial y las ampliaciones posteriores, los actores - por derecho propio y en representación del colectivo "usuarios residenciales" de gas con domicilio en la Provincia de Santa Cruz" (según fuera declarado e inscripto en el Registro Público de Procesos Colectivos) -, han interesado la declaración de ilegalidad y arbitrariedad de las Resoluciones 41/2024, 91/2024 y 93/2024 (Secretaría de Energía) y 122/2024, 224/2024 y 262/2024 (Enargas).

III.4) En cuanto a la ilegalidad denunciada, han sido dos los fundamentos principales:

a) que si bien se realizó una audiencia previa el día 29 de febrero de 2024, en oportunidad de dictarse la Resolución 41/2024 de la Secretaría de Energía no se habrían atendido las impugnaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

RIVADAVIA N° 22 – CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ TE.: 0297 4838047 –

E-MAIL: jfcaletaolivia.seccivil@pjn.gov.ar

relativas a su validez, las que fueron desestimadas mediante meras “*afirmaciones abstractas que de ninguna manera pueden considerarse fundamentación adecuada para justificar el rechazo de las objeciones que los usuarios, asociaciones y demás interesados plantearon en la audiencia pública*” (pag. 16 del escrito inicial);

b) que al haberse aprobado aumentos desproporcionados en el valor de las tarifas de gas, esa ausencia de razonabilidad constituiría una ausencia del requisito de "validez jurídica" (tal como lo resolviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Cepis"). Es decir, han invocado que la desproporción en el valor de las tarifas (comparado con los niveles de ingresos económicos y la necesidad de consumo por tratarse de una zona fría), constituirían no sólo un vicio de "irrazonabilidad" sino también de "ilegalidad".

III.5) El cuestionamiento relativo a la ausencia o insuficiencia de fundamentación de la Resolución 41/2024 SE (por no resolver todas las impugnaciones a la validez de la audiencia previa) no puede tener recepción favorable.

En efecto, de los propios considerandos de la norma indicada en el párrafo anterior, se advierte que la Autoridad de Aplicación valoró y dió respuesta a las observaciones formales, al remitir al Informe de Cierre IF-2024-25482123-APN-SE#MEC incorporado en el Expediente N° 2024-12253813-APN-SE#MEC. Y en esos mismos considerandos, analizó y fundamentó el rechazo a los aspectos sustanciales de los cuestionamientos, lo que descarta la existencia de vicios en la fundamentación que invocara la parte actora.

Se ha dicho al respecto:

"... Aun cuando la motivación del acto no ha sido concomitante con él, la referencia concreta que la resolución hace en sus considerandos a un dictamen anterior, en el cual se han valorado los puntos "conducentes a la solución del caso" que exige la ley de procedimientos, tiene el valor de una adecuada motivación que torna inobjetable el acto citado. Al respecto, la Procuración ha sostenido que "la falta de motivación o fundamentación de un acto puede



considerarse suplida por la referencia a dictámenes o conclusiones que consten en las mismas actuaciones donde aquel se dicte... (Dictámenes: 132:133)...".

Idem:

"...Cabe recordar, no obstante, que en la jurisprudencia se ha admitido la integración de la motivación con la remisión a los dictámenes o antecedentes de que el acto hace mérito... De la jurisprudencia de la CNCAF surgen los siguientes criterios: ...c) Los fundamentos de una resolución surgen tanto de sus considerandos cuanto del dictamen jurídico en que se basa, y a los fines de su cuestionamiento en justicia se integran con el acto administrativo que la resolución confirma, pues ambos constituyen un complejo que es el objeto de la revisión judicial..." (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada - Julio Rodolfo Comadira, Laura Monti - Editorial La Ley - Buenos Aires 2003 - Tomo 1 - pags. 321 y ss).

III.6) En cuanto al porcentaje de los incrementos aprobados (los que se reputan de "irrazonable" y "desproporcionados"), tengo presente que:

a) mediante DNU 55/2023, el PEN declaró la emergencia del Sector Energético hasta el 31 de diciembre de 2024, instruyendo a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía para que elabore, ponga en vigencia e implemente el programa de acciones que sean necesarias en relación con los segmentos de transporte y distribución de gas natural, con el fin de establecer mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación de los servicios públicos de gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías;

b) el DNU 55/2023 fue completado por el DNU 70/2023, normas cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada. Este último en su art. 177, facultó a la Secretaría de Energía a redeterminar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

RIVADAVIA N° 22 – CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ TE.: 0297 4838047 –

E-MAIL: jfcaletaolivia.seccivil@pjn.gov.ar

estructura de subsidios vigentes a fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de gas natural, debiendo considerar principalmente un porcentaje de los ingresos del grupo conviviente (en forma individual o conjunta, a ser establecido por la reglamentación) y el costo de los consumos básicos en cada punto de suministro.

c) mediante sendas normas, las autoridades nacionales con injerencia en la materia, se encuentran habilitadas para adoptar medidas extraordinarias, incluidas las de fijar nuevos cuadros tarifarios;

d) desde el inicio de la demanda y el cuestionamiento a las Resoluciones 41/2024 SE y 122/2024 Enargas, se han sancionado diversas normas que deben ser tenidas en cuenta al momento de decidir, según lo dispuesto en el art. 163 inc. 6° del CPCCN;

e) entre esas normas se encuentran:

e.1) la resolución 224/2024 Enargas, mediante la cual se postergó la aplicación efectiva de las actualizaciones dispuestas en la Resolución 122/2024;

e.2) el decreto 465/2024, mediante el cual el PEN determinó la reestructuración de los regímenes de subsidios y estableció un período de transición hacia subsidios energéticos focalizados, el que se extenderá hasta el 30 de noviembre de 2024, con posibilidad de prórroga por 6 meses más y se suspendió el traslado a tarifas de los precios de "gas de invierno";

e.3) La "Ley Bases" n° 27.742, mediante la cual se declaró la emergencia en materia energética por el plazo de 1 año y se delegó en el PEN las facultades vinculadas a la misma (art. 1);

e.4) las resoluciones 91/2024 y 93/2024 SE, por las cuales se establecieron nuevos precios del gas en el PIST, trasladables a la tarifa de los usuarios;

e.5) la resolución 262/2024 Enargas, mediante la cual se aprobaron nuevos cuadros tarifarios de transición y de tasas y cargos por servicios a aplicar por Camuzzi Gas del Sur S.A.



III.7) Así las cosas, nos encontramos ante una situación que ya el Alto Tribunal de la Nación en el precedente "Cepis" catalogó como de "opacidad de la tarifa que no permite conocer sus costos reales", ante la existencia de "subsidios cruzados" (considerando 28).

Además, ese verdadero "jeroglífico" se agrava en el caso bajo análisis cuando dentro del colectivo representado (usuarios residenciales), existen: a) diversos niveles de consumo que son pasibles de la segmentación establecida por Decreto 332/2022 (aun con las modificaciones introducidas por decreto 465/2024 y Resolución 91/2024 SE); b) beneficiarios de la tarifa social (Resoluciones 28/2016, 219/2016 y 474/17 Min. Energía); c) beneficiarios del régimen especial zona fría (art. 75 ley 25.565; art. 4 ley 27.637 y decreto 486/2021).

III.8) Es decir, la simple comparación del incremento del valor del servicio de gas en las facturas acompañadas como prueba documental, no permite contemplar la universalidad de situaciones diferentes que se suscitan en los integrantes del colectivo que integra la parte actora.

Así lo interpretó la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la sentencia dictada el día 14 de agosto de 2024 en el incidente nº 4, oportunidad en la que se pronunció en el siguiente sentido:

"... Sin desconocer que la facturación del servicio de gas ha sufrido un notable incremento, circunstancia que no es exclusiva del sector energético, limitar la facturación por vía de medida cautelar con un tope...no refleja el comportamiento de consumo de cada contribuyente y no considera qué incidencia y eventual tratamiento merecieron aquellos usuarios que puedan encuadrar y gozar de un subsidio - sistema reestructurado a partir del decreto 465/2024..." (considerando IX).

III.9) En síntesis, la acción de amparo no resulta la vía idónea para valorar y juzgar tamaña complejidad que ameritaría una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

RIVADAVIA N° 22 – CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ TE.: 0297 4838047 –

E-MAIL: jfcaletaolivia.seccivil@pjn.gov.ar

mayor amplitud de debate y prueba, la que en principio ya habría tenido lugar en oportunidad de celebrarse la correspondiente audiencia pública.

La "gradualidad" como requisito de validez de las tarifas energéticas solo puede ser analizada por el Poder Judicial cuando se encuentran incorporados a la causa suficientes argumentos fácticos y elementos probatorios, circunstancias que no se configuran en el caso bajo análisis.

Es decir, los instrumentos empleados por el Estado para alcanzar dicho resultado gradual son cuestiones propias de la Administración ejercidas mediante criterios de legalidad, oportunidad, mérito o conveniencia que, mientras no se encuentre configurada una violación de aquel principio de razonabilidad, no pueden ser analizadas por el Poder Judicial.

Así lo estableció el Alto Tribunal en el precedente "Cepis" al decir:

"...Cabe recordar que el ingente papel que en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales incumbe a los jueces, no llega hasta la facultad de instituir la ley misma ...o de suplir en la decisión e implementación de la política energética al Poder Ejecutivo Nacional, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saber mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes... En consecuencia, debe distinguirse el ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, y el ejercicio mismo de la potestad tarifaria, que no compete a los jueces, sino al poder administrador, al que no cabe sustituir en la determinación de políticas o criterios de oportunidad o, menos aun, en la fijación o aprobación de tarifas por la prestación del servicio..." (considerando 27).



III.10) Es decir, en el caso concreto no resultan “manifiestas” las ilegalidades y arbitrariedades denunciadas, máxime cuando existe al respecto la presunción de legalidad de actos administrativos de alcance general.

Tampoco se advierte la “actualidad o inminencia” de las lesiones o amenazas que se atribuyen a la normativa cuestionada, pues la simple comparación de facturas y la conversión a porcentual del incremento entre dos períodos mensuales, resulta insuficiente para tenerlas por demostradas en el estrecho marco de conocimiento y prueba de una acción de amparo como la que aquí nos ocupa, resultando esta última inidónea a tales fines (cfr. doctrina Fallos 343:2080; 333:373; 330:1279; 323:1825; 319:2955; 321:1252; 307:178; 306:788; 331:1403, entre otros).

Y si bien en algunas oportunidades la suscripta ha decidido reconducir la acción y ordenar su tramitación por vía "ordinaria", ello ha acontecido cuando la litis aún no se encontraba trabada, situación que no se verifica en el caso bajo análisis donde la Secretaría de Energía y el Enargas (únicos demandados en forma nominal y sustancial) ya han evacuado los informes que les fueran requeridos en los términos del art. 8 de la ley 16.986.

No obsta a lo anterior que la litis se haya integrado con Camuzzi Gas del Sur S.A como tercero voluntario, pues ello en nada modifica la ausencia del carácter "manifiesto" de las ilegalidades y arbitrariedades denunciadas, o de la “actualidad o inminencia” de los daños o amenazas que se invocan.

III.11) La decisión que aquí se adoptará se limita a la ausencia de las cualidades indicadas en el acápite anterior. Es decir, hace cosa juzgada sólo respecto de la acción de amparo, pero no implica un pronunciamiento de fondo sobre la validez o invalidez de la normativa cuestionada, quedando subsistente el ejercicio de las acciones judiciales por la vía de un proceso de mayor amplitud de conocimiento y prueba (art. 13 última parte ley 16.986).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

RIVADAVIA N° 22 – CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ TE.: 0297 4838047 –

E-MAIL: jfcaletaolivia.seccivil@pjn.gov.ar

III.12) Las costas del proceso serán aplicadas en el orden causado, atento la complejidad de la cuestión debatida, la necesidad de mayor amplitud de debate y prueba y la gratuidad prevista en la Ley de Defensa del Consumidor (art. 68 CPCCN y art. 53 ley 24.240).

III.13) A los fines de la regulación de honorarios y por la forma en que se imponen las costas del proceso, los letrados intervinientes deberán previamente acreditar que se encuentran excluidos de las previsiones del art. 2 de la ley 27.423.

Por todo ello:

IV - FALLO:

IV.1) **RECHAZAR las defensas de incompetencia** planteadas por ambas co-demandadas y tercera interviniente (art. 4 ley 16.986; arts. 9 y 10 CPCCN y arts. 116 y 117 CN);

IV.2) **RECHAZAR la acción de amparo promovida**, por no resultar la vía idónea en el caso particular (art. 43 CN; arts. 2, 9 y 13 ley 16.986);

IV.3) **COSTAS** en el orden causado (art. 68 CPCCN y art. 53 ley 24.240);

IV.4) **DIFERIR la regulación de honorarios** hasta tanto los letrados intervinientes acrediten encontrarse excluidos de las previsiones del art. 2 de la ley 27.423;

IV.5) REGISTRESE – NOTIFIQUESE.

MARTA ISABEL YAÑEZ

JUEZ FEDERAL



#38926912#426877581#20241112112909607